

Diez años de la “Ley integral contra la violencia de género”: Luces y sombras¹

1. Introducción

Los aniversarios suelen representar un momento idóneo para volver la vista atrás y valorar el camino recorrido. Ello es particularmente cierto en lo que a la aplicación de las leyes se refiere, pero la evaluación de la eficacia y los efectos obtenidos por las reformas legales no suele ser un ejercicio frecuente.

El próximo mes de diciembre se cumplirán diez años de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de protección integral contra la violencia de género² (LIVG), de 28 de diciembre, conocida como “ley integral”. El aniversario sería, por sí sólo, un motivo para analizar los logros, las tareas pendientes, los aciertos o –por qué no- los errores de esa importante norma, que tantas expectativas –y también resistencias- suscitó.

De hecho, asumiendo la novedad y el cambio de rumbo que la ley suponía, el propio texto imponía al Gobierno el deber elaborar, a los tres años de la entrada en vigor, una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género (Disp. Adicional 11ª). No obstante, por el momento sólo se ha hecho un informe con esa finalidad, en el que el Gobierno, con la colaboración de las Comunidades Autónomas (CCAA), presentaba un listado de medidas puestas en marcha, sin ninguna evaluación de impacto (Ministerio de Igualdad 2008).

Frente a esa escasez de análisis valorativos sobre los resultados conseguidos, la tozuda realidad se empeña en poner en cuestión la eficacia de la ley, mostrando que la violencia de género no se reduce sino que, por el contrario, se mantiene o incluso parece aumentar, al menos en su indicador más preocupante: la cifra de mujeres muertas por esa causa³. De hecho, el repunte de los datos observado en los últimos meses, ha provocado el anuncio por parte del Gobierno sobre el inicio un proceso de

¹ Pendiente de publicación en *Ventana jurídica*, 2014, vol. 2, Ed. Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador. El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación DER2012-33215, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (I+D+I), y en el Programa de Grupos de investigación IT-2013 del Gobierno Vasco.

² Señalaré desde el principio el problema terminológico: la ley utiliza la denominación “violencia de género”. Con Amelia Valcárcel, creo que la expresión encubre más que aclara: no se sabe “de qué género es la violencia de género” (citada por Pérez y Montalvo 2011: 47). La utilizaré, porque lo hace la ley, pero también usaré como sinónimos otras, en mi opinión más expresivas, como violencia sexista, machista o patriarcal; o la más genuina de violencia contra las mujeres.

³ Según datos del Ministerio de Sanidad, Servicios sociales e Igualdad (www.msssi.gob.es), las cifras de mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas en los últimos años son: 72 en 2004, 57 en 2005, 69 en 2006, 71 en 2007, 76 en 2008, 56 en 2009, 73 en 2010, 61 en 2011, 52 en 2012, 54 en 2013 y 44 en 2014, a fecha de 18 de noviembre. Hay que tener en cuenta que, según las fuentes, puede haber variaciones en los datos. Por ejemplo, en este mes de noviembre, hay 4 casos que están en investigación (mujeres desaparecidas; casos en que no es evidente la autoría, etc.). También hay asociaciones de mujeres que dan otros datos.

reforma de la ley⁴, aunque parece claro que dicha reforma no puede basarse en una valoración de los efectos producidos por la ley, puesto que no se ha realizado una evaluación global, ni estudios cualitativos y sistemáticos al respecto⁵.

Además del aniversario mencionado, han coincidido en el tiempo otros acontecimientos que también aconsejan la mirada retrospectiva y la reflexión sobre el enfoque que se ha dado en este país a la lucha contra la violencia sexista.

Por una parte, a mediados de 2014, se ha incorporado al ordenamiento español vigente el llamado “Convenio de Estambul”, sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer⁶, un instrumento clave en la defensa del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género. Dicho convenio europeo establece una serie de obligaciones y exigencias que plantean otras tantas cuestiones sobre el trabajo realizado en esa materia y lo que queda pendiente, además de implicar un examen más general sobre el propio enfoque de la ley (Fidalgo 2014).

Por otro lado, siguiendo en el plano internacional, hay que mencionar que, en octubre de 2014, la ley española ha sido galardonada con la Mención de Honor (*Future Policy Award 2014*) en Ginebra por ONU Mujeres, *World Future Council* y la Unión Interparlamentaria. El jurado ha entendido que se trata de una de las normas más eficaces del mundo para combatir la violencia contra las mujeres.

En relación con otro convenio internacional, y como antítesis de esa valoración tan positiva obtenida desde el exterior, durante este año 2014, un importante número de organizaciones de la sociedad civil española han trabajado conjuntamente para elaborar un documento crítico, en respuesta al informe que el Gobierno ha presentado sobre el cumplimiento de la CEDAW (siglas en inglés por las que se conoce mundialmente la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer*). Se trata del “informe sombra”, en el que diversos colectivos de mujeres y de defensa de los derechos humanos aportan al Comité sus experiencias, datos y valoraciones, como contraste y cuestionamiento de la visión oficial sobre los esfuerzos realizados a favor de la igualdad real⁷. Evidentemente, uno

⁴ Ver, por ejemplo, en *El País* de 10/09/2014, las declaraciones de la ministra, quien, tras afirmar que el maltrato sigue siendo “una asignatura pendiente de la sociedad española”, propone analizar cómo se puede mejorar la norma. La oposición ha tachado la propuesta de mero gesto vacío de contenido y ha instado al Gobierno a desarrollar plenamente la ley y a dejar de efectuar recortes presupuestarios en materia de igualdad.

⁵ Hay muchísimos estudios cuantitativos o sobre cuestiones concretas. A nivel estatal, se encuentran los del Observatorio Estatal de violencia sobre la mujer (www.msssi.gob.es), organismo creado por la propia LIVG, así como los informes del Observatorio contra la violencia doméstica y de género, del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ). Son también innumerables los estudios realizados por institutos u observatorios de las CCAA (v., por ej., en el País Vasco, los de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, o los del Observatorio de violencia de género en Bizkaia,) y de organizaciones de carácter privado (por ej., el Observatorio de la violencia de género, de Fundación Mujeres).

⁶ En el Boletín Oficial del Estado de 6 de junio de 2014, se publicaba la ratificación del *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, cuya entrada en vigor se produjo el pasado 1 de agosto.

⁷ A diferencia de otras convenciones, la CEDAW incluye mecanismos para su seguimiento. El Comité es el organismo que controla su puesta en práctica e impone a los Estados-parte la obligación de someterse a exámenes periódicos acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento de la Convención. España será evaluada en la 61 sesión del Comité (junio 2015), pero antes se celebrará una pre-sesión (noviembre 2014), en la que se analizarán los informes-país. Tales informes son de dos tipos: el gubernamental y el de la sociedad civil, denominado “Informe sombra” (v. Plataforma CEDAW 2014).

de los principales ámbitos a examinar es la lucha contra la violencia de género, puesto que este fenómeno constituye la más grave de las discriminaciones contra las mujeres que la CEDAW trata de erradicar. Así pues, también la reciente publicación de ese “informe sombra” ofrece una ocasión para la revisión de la labor realizada durante estos diez años de vigencia de la ley.

En definitiva, parece llegado el momento de realizar una evaluación completa y sistemática de la LIVG. En este contexto, el objetivo de este trabajo se limita a aportar un granito de arena a la reflexión sobre la eficacia de esa norma y, más concretamente, sobre la tutela penal que (re)diseña. Con ese fin, llevaré a cabo un breve acercamiento a lo que –desde un punto de vista personal y, seguramente, parcial– son los principales logros y deficiencias de la ley, centrándome en la intervención judicial. Comenzaré con un somero repaso de los antecedentes de la ley (2), para analizar luego los avances que supuso y sus puntos débiles (3) y terminar mencionando los principales problemas que, a mi entender, han surgido en su aplicación (4).

2. Antecedentes de la LIVG

La LIVG supone un punto de inflexión en el abordaje de la violencia sexista. Concibe ésta como un fenómeno complejo, “símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad”, y derivado de la discriminación que históricamente sufren las mujeres, en todos los lugares y culturas. En consecuencia, propone una respuesta integral frente a dicha violencia, con una intervención multidisciplinar desde distintos ámbitos. Esta orientación que –como veremos– constituye uno de los aciertos de la norma, no evita el protagonismo de la tutela judicial en la articulación del sistema de medidas de protección que se establece. Es decir, a pesar de la declaración de intenciones y de la importancia que parece conceder a las materias de prevención, sensibilización, etc., la ley sigue el camino que se inició a finales de los 80’ y que hacía pivotar la respuesta frente a la violencia de género en el sistema penal.

Por ello, y aunque sería de interés analizar otros antecedentes de esa ley –me refiero a las reformas legales que se han sucedido en el (lento) avance hacia la igualdad real entre mujeres y hombres–, nos limitaremos a un breve recorrido histórico del tratamiento penal de la violencia machista, que nos sirva para contextualizar la regulación en vigor. Con tal fin, conviene recordar de dónde venimos: aquellos tiempos no tan lejanos en los que restringir la libertad de las mujeres no se consideraba delito sino que, por el contrario, la ley servía para reforzar la autoridad del varón en el seno de la familia.

2.1. Y la mujer obedecerá a su marido...

Al describir en el Código penal (CP) las conductas prohibidas y el castigo que merecen, el colectivo social hace toda una declaración de principios sobre lo que considera valioso -digno de protección- y lo que estima intolerable y, por ello, punible. En el fondo, la ley penal refleja el imaginario colectivo, los deseos y los miedos y, cómo no, el modelo de masculinidad y de feminidad.

Es muy significativa en este sentido la imagen de las mujeres del CP franquista, mantenida en buena medida hasta 1975. Tratada como una permanente menor de edad, sin posibilidad de administrar sus bienes, la mujer ni siquiera poseía dominio sobre su cuerpo: Se veía obligada a la maternidad, pues estaba prohibido el uso de anticonceptivos y el aborto, salvo *"honoris causa"*, esto es, el aborto o infanticidio realizado para ocultar "la deshonra de la mujer" o, más bien, de la familia, porque en la conducta sexual de aquélla se depositaba la honra de ésta. De ahí que el titular de dicha honra, el "cabeza de familia" ejerciese un control absoluto sobre la sexualidad de "sus" mujeres, aplicando normas muy estrictas acerca de lo que se entendía como comportamiento honesto o deshonesto. La total falta de libertad sexual se reflejaba en figuras como el "raptor de doncella", cuyo castigo se eliminaba si el secuestrador se casaba con la mujer, independientemente de la voluntad de ella. Tampoco estaba penada la violación dentro del matrimonio y había conductas -el adulterio, por ejemplo- que sólo se consideraban delitos cuando las realizaba una mujer.

Pero donde más claramente se demostraba que no era dueña de su vida ni de su cuerpo era en la permisividad hacia el uxoricidio: apenas se castigaba al marido que mataba a la mujer descubierta en flagrante adulterio. Asimismo, no se penaban, ya que se consideraban justificadas, las lesiones que el marido producía a su mujer en el ejercicio de su derecho a "corregir a la esposa", cuando era díscola o indisciplinada, mediante el uso de la fuerza física.

En definitiva, si bien el CP castigaba los comportamientos de las mujeres que se consideraban como "delitos públicos", el Estado delegaba en el hombre el control sobre la vida cotidiana de ella: Estaba obligada a obedecerle y, si no lo hacía, él podía sancionarle.

2.2. Tutela penal frente a la violencia contra las mujeres

Como el modelo descrito está tan profundamente arraigado en nuestra cultura, hacer visible la grave vulneración de los derechos humanos de las mujeres que la violencia sexista conlleva está suponiendo un largo y difícil proceso de cambio. El feminismo ha conseguido que dicha violencia se perciba como un problema social y político, enraizado en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, y ha impulsado cambios legales espectaculares, que, en ciertos casos, han ido por delante de la mentalidad social. Junto a la prohibición de toda discriminación por razón de sexo y el mandato a todos los poderes públicos de promover la igualdad efectiva, contenidos en la Constitución, los cambios más llamativos han tenido lugar en las leyes penales.

De reconocer el derecho del "cabeza de familia" a castigar, incluso utilizando la fuerza, a las personas sometidas a su tutela (incluida la esposa), se pasa a penar algunos casos de violencia física claramente "excesivos". En 1989, se crea el delito de violencia "doméstica" habitual, lo que supone un cambio radical en el discurso público. El problema es que, como ya venía ocurriendo con las figuras genéricas de lesiones, el nuevo precepto apenas se aplica a las agresiones machistas.

El nuevo delito presentaba importantes defectos técnicos, pero el principal obstáculo residía en la mentalidad de los operadores jurídicos que debían aplicarlo. Como gran

parte de la sociedad, seguían entendiendo que la violencia en el seno de la pareja era una cuestión familiar y privada, que debía resolverse en casa y no en el juzgado. A mediados de los 90, análisis empíricos evidenciaron que más del 90% de las denuncias eran calificadas como faltas -infracciones menores-; además, sólo el 30% de las denuncias llegaban a juicio y, de éstos, pocos acababan con condenas y casi todas muy leves (Themis 1999; Calvo 2003).

La violencia sexista seguía siendo una realidad invisible. El maltrato quedaba oculto entre las paredes del hogar y, si alguna mujer se atrevía a denunciarlo, la desconfianza y el reproche social caían sobre ella que, incumpliendo su rol de “abnegada esposa y madre”, cuestionaba la organización familiar, base de todo el sistema social.

La mentalidad social derivada de esa cultura patriarcal y de discriminación de las mujeres no se modifica con tanta facilidad como las leyes. Sin embargo, ante la ineficacia de éstas, en vez de rectificar el rumbo y trabajar a favor de la igualdad de género, se siguió apostando por la supuesta capacidad pedagógica y preventiva de la ley penal, iniciando un proceso de sucesivas reformas. Entre ellas destacan las de 1999 y, sobre todo, las de 2003, antecedente directo de las modificaciones introducidas en el CP por la LIVG (2004).

Respecto a estas últimas reformas, hay que subrayar que –además de los cambios en el CP- supusieron el primer y tímido intento de poner el acento en la protección de las mujeres y de prestarles el apoyo que ellas demandaban. Me refiero a la ley reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica (Ley 27/2003), que, junto a medidas cautelares de naturaleza penal (orden de alejamiento, por ejemplo) incorporaba la posibilidad de que el Juzgado de Guardia adoptase medidas civiles (atribución de la custodia de la prole, del domicilio familiar, etc.). La orden de protección constituye un instrumento fundamental en la reacción contra las agresiones machistas, que la LIVG ha mantenido.

No obstante, los cambios introducidos por las distintas leyes de 2003 siguieron afectando básicamente al CP. Entre tales cambios, destaca por su contundencia la conversión en delito de todas las conductas de maltrato físico o psicológico en el ámbito familiar, que hasta entonces habían merecido la consideración de faltas.

Por supuesto, hay razones que explican esa decisión del legislador⁸. Sin embargo, el incremento en el rigor punitivo y la equiparación en el castigo de conductas de muy distinta entidad parecen chocar con el fundamental principio de proporcionalidad de las penas. Pues bien, sobre estos discutibles cimientos, se asienta la reforma introducida por la LIVG y que consistió, básicamente, en tratar de diferenciar la violencia sexista –o de género- del resto de las manifestaciones de violencia intrafamiliar.

Veamos cómo queda la regulación penal tras las sustanciales reformas mencionadas.

⁸ Entre otras, la tendencia ya señalada a calificar como falta la mayoría de las agresiones en el ámbito familiar y de la pareja, lo que, entre otras consecuencias, impedía aplicar la medida cautelar de prisión preventiva, no permitía la imposición de penas privativas de libertad, no generaba antecedentes penales, etc. (Asua 2004; Maqueda 2006).

2.3. La violencia contra las mujeres: delitos y penas

Las estadísticas sobre violencia de género suelen mostrar las dramáticas cifras de mujeres muertas a manos de sus parejas. Aunque este fenómeno constituye la manifestación más terrible de esa violencia, representa sólo la punta del iceberg, en cuya parte oculta se hallan una serie de agresiones menos lesivas e irreversibles, pero infinitamente más frecuentes.

Quizás por ese motivo, los cambios legales dirigidos a combatir la violencia sexista no han afectado a los delitos más graves (homicidio, lesiones con resultado grave, agresiones sexuales, etc.), sino que han incidido en las infracciones leves, consideradas faltas hasta 2003 (amenazas leves, maltrato de obra...). Se parte de la hipótesis –no siempre demostrada empíricamente- de que esas actitudes violentas son el inicio de un proceso que acaba de modo casi inevitable en agresiones de mayor transcendencia, (Osborne 2008: 114).

Seguramente, este mismo planteamiento explica la distinta evolución que ha seguido el tipo penal que sanciona la violencia ya “instalada” en las relaciones de convivencia.

2.3.1. Violencia habitual

El reproche frente a los abusos de la –por lo demás, legítima- autoridad del “cabeza de familia” adquirió naturaleza penal con la creación, en 1989, del delito de “violencia doméstica”. Como se ha dicho, la reforma de 1999 trató de paliar algunos de sus importantes defectos de redacción⁹, pero fue en 2003 cuando se convirtió en el actual delito de violencia habitual. El cambio de ubicación –pasando de las lesiones a los delitos contra la integridad moral- resulta determinante para precisar el bien jurídico protegido (Asua 2004: 113).

Mediante la amenaza penal se quieren evitar las relaciones abusivas y de dominación dentro del grupo familiar. El delito castiga la creación de un clima de terror, de humillación y de subordinación de unos miembros de la familia respecto a quien ostenta el poder. Sin embargo, este precepto no diferencia la violencia sexista de la ejercida contra otras personas. Curiosamente, aunque la mayor parte de las condenas por violencia habitual recaen sobre varones y las víctimas más frecuentes lo son las mujeres parejas, el art. 173.2 CP no incorporó la diferencia de penalidad que la LIVG estableció en el resto de las infracciones.

La conducta sancionada en dicho artículo consiste en ejercer habitualmente violencia física o psíquica en el marco de la convivencia. Para apreciar la habitualidad, ha de tenerse en cuenta el número de actos de violencia que resulten acreditados, así como su proximidad temporal, con independencia de que tales actos hayan sido o no juzgados anteriormente, y de que la violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes personas de las comprendidas en el amplio círculo de convivencia que dibuja el precepto.

⁹ En concreto, se modificó el concepto de habitualidad que, al exigir condenas previas, lo hacía inaplicable en la práctica.

Este conjunto de posibles sujetos pasivos, que va a delimitar el concepto penal de violencia intrafamiliar a todos los efectos, viene definido por la relación con el agresor –que puede ser hombre o mujer- y abarca a:

“quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”

Por lo que se refiere a la sanción, la ley establece que quien ejerza violencia habitual será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años. Se le impondrán también otras sanciones previstas en el mismo artículo (en todo caso, privación del permiso de armas y, cuando el juez lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, etc.), además de la pena accesoria de “alejamiento” que, como veremos, es obligatoria en todos los delitos cometidos entre los sujetos antes mencionados.

Por otra parte, y esta es una especificidad del delito de violencia habitual, las sanciones referidas se impondrán conjuntamente con las penas que pudieran corresponder a los concretos actos de violencia física o psíquica que resulten probados.

Para terminar, hay que mencionar una serie de circunstancias que agravan el delito de violencia habitual -llevan a imponer las penas en su mitad superior- y que se describen en el segundo párrafo del art. 173.2 CP: *“cuando alguno de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima”*, o se realicen quebrantando una pena o medida cautelar de “alejamiento” (art. 48 CP). Como veremos, esta agravación también es común al resto de los delitos de violencia intrafamiliar.

2.3.2. Maltrato físico

La reforma penal de 2003 elevó a la categoría de delito conductas de escasa entidad objetiva, como las lesiones –físicas o psíquicas- que no requieran tratamiento médico, o el maltrato de obra que no provoque resultado lesivo (art. 153 CP¹⁰). Se sancionan

¹⁰ Art. 153. “1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia (...)”

actos violentos individualizados -maltrato ocasional-, cuya reiteración puede dar lugar al delito de violencia habitual.

Por su parte, la LIVG modificó el nuevo delito, para establecer una penalidad diferente en función de la persona agredida: Si el maltrato recae sobre quien sea o haya sido esposa, o mujer con análoga relación de afectividad, incluso sin convivencia -o sobre otra persona especialmente vulnerable-, se castiga con pena de prisión de 6 a 12 meses. Por el contrario, si la víctima fuese cualquier otro familiar, el límite inferior de la pena se cifra en 3 meses de prisión.

Aunque de la redacción del primer inciso no se deriva que el autor sea necesariamente un hombre, la interpretación sistemática de este precepto en relación con la LIVG que lo introdujo ha llevado a tal conclusión, con la consiguiente denuncia de trato discriminatorio hacia aquél, que el TC ha desechado (Larrauri 2009). Volveremos sobre esta cuestión al analizar la ley.

El art. 153 CP ofrece como alternativa a la citada pena de prisión, la de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC), de 31 a 80 días, sin diferenciar en este caso en función de la víctima del delito. Asimismo, y como hemos visto en la violencia habitual, se establece la privación del permiso de armas -en todo caso- y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, etc., cuando se estime adecuado; penas a las que se añade siempre la accesoria de alejamiento.

En el párrafo tercero del artículo se define el tipo agravado, cuando concurren las circunstancias enumeradas en el 173.2 CP (presencia de menores, etc.). En contraposición, el juez puede imponer una pena inferior a la señalada para el delito, cuando por las características del autor o del hecho aquélla resulte excesiva.

2.3.3. Otros delitos de violencia de género

Idéntico esquema al analizado aplicó la LIVG a otras manifestaciones de violencia sexista, como son las amenazas leves (art. 171.4 CP) y las coacciones leves (art. 172.2 CP), conductas constitutivas de falta hasta 2003¹¹. Aunque las conductas prohibidas son diferentes (amenazar con un mal, o utilizar violencia para impedir a alguien hacer algo u obligarle a hacer lo que no quiere), lo cierto es que hay zonas fronterizas.

Igual que en el maltrato de obra, se establecen aquí límites diferentes en la pena de prisión cuando la víctima es la mujer pareja; se prevén idénticas penas accesorias; resulta obligatorio imponer la pena en la mitad superior cuando concurren las agravantes específicas, y también se da la opción de rebajar la pena, cuando concurren razones de equidad, que el juez debe explicitar.

2.3.4. Penas accesorias: Alejamiento

Como hemos adelantado, una de las medidas más polémicas en materia de violencia intrafamiliar radica en la obligatoria imposición, sean cuales sean las circunstancias del caso, de la pena descrita en el art. 48.2 CP: prohibición de aproximarse a la víctima, o a las personas que se determine, así como de acercarse a su domicilio, a sus lugares de

¹¹ En el caso de las coacciones leves, solo han alcanzado la categoría delictiva las dirigidas a la mujer pareja o expareja, o a otra víctima "especialmente vulnerable". El resto siguen siendo falta (art. 620.2 CP).

trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellas, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil.

Esta medida –vulgarmente conocida como “orden de alejamiento”– puede ser complementada con las prohibiciones de residir o acudir a determinados lugares y, más frecuentemente, con la de comunicarse con la víctima por cualquier medio (art. 48.1 y 3 CP).

Resulta discutible el conjunto de delitos (algunos no implican violencia), así como el de sujetos cuya victimización conlleva la imposición de esta pena (todos los del art. 173 CP), pero el aspecto más cuestionable reside en la automaticidad de la imposición de esta sanción que debe aplicarse siempre, con independencia de la gravedad del hecho y de la peligrosidad del autor, así como de la voluntad de la persona afectada por el delito. En relación con la violencia sexista, las críticas surgen, sobre todo, porque muchas mujeres se ven forzadas a romper su relación de pareja sin desearlo, es decir, se ven “protegidas” contra su voluntad.

La cuestión es muy compleja (Faraldo 2010; CGPJ 2011: 9) y no puede abordarse en este momento, pero no debe ignorarse que el incumplimiento de la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, aunque sea con su consentimiento, constituye un nuevo delito castigado con pena de prisión¹².

El considerable número de órdenes de alejamiento en vigor hace pensar en el sobreesfuerzo a que se ve sometido el sistema de ejecución penal y, en consecuencia, en las graves dificultades para controlar el cumplimiento de dichas medidas, en particular, cuando los contactos –e, incluso, la convivencia– son aceptados por la mujer (v. *infra*, 4.2.2).

3. La Ley integral: luces y sombras

Como hemos dicho, la LIVG supuso un hito, un punto de inflexión, en la medida en que reconoce que la principal causa de la violencia de género es la discriminación histórica hacia las mujeres y, en consecuencia, enmarca la lucha contra esa lacra social en el avance hacia la igualdad. Este cambio de enfoque constituye, en mi opinión, el principal punto fuerte de la norma y sus aspectos más criticables derivan, precisamente, de la desviación respecto a esa orientación inicial. Por ese motivo, resulta difícil separar para el análisis los elementos positivos y negativos de la ley, ya que ambos se entremezclan y, con frecuencia, representan las dos caras de una misma moneda.

En todo caso, voy a mencionar someramente en el siguiente apartado los puntos en los que se refleja el carácter “integral” de la respuesta frente a la violencia machista, para analizar luego, más detenidamente, los aspectos relacionados con la tutela jurídico-penal.

¹² En el delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP) se especifica: “2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2”.

3.1. El planteamiento general

Asume la ley que la violencia de género constituye un problema complejo, de carácter estructural, con múltiples dimensiones y manifestaciones, cuyas causas son diversas. En consecuencia, plantea una respuesta integral, diversificada y con actuaciones en diferentes ámbitos, políticos y sociales.

Este planteamiento, ya adoptado en muchos textos internacionales, parte de la base de que la violencia es la manifestación extrema de la discriminación y, al mismo tiempo, una grave vulneración de los derechos humanos de las mujeres¹³. De tal reconocimiento deriva la directa responsabilidad de los poderes públicos y su obligación de garantizar la protección de la dignidad, la vida y la libertad de la mitad de la población.

En consecuencia, y frente a caducas ideas “asistencialistas” del pasado, la LIVG regula el *status* jurídico de las mujeres que han sufrido violencia, a quienes asegura los derechos de información, asistencia social integral (incluyendo apoyo psicológico), asistencia jurídica, ayudas económicas, etc.¹⁴

Otra destacable novedad radica en que, por primera vez, se asume en una ley la importancia de la prevención y de la sensibilización social, así como la necesidad de la formación específica para todos los profesionales que intervienen en este campo, con especial incidencia en el terreno de la sanidad, para promover la detección precoz de la violencia. Se articulan también medidas en el ámbito educativo –en todos los niveles de la enseñanza-, al igual que en el de la publicidad y los medios de comunicación, etc.

Aunque volveremos sobre ello al hablar de los problemas surgidos en la aplicación de la norma (*infra*, 4.1.), hay que poner de relieve que todo este novedoso planteamiento relacionado con la prevención apenas se ha desarrollado en los diez años de vigencia de la ley¹⁵.

¹³ En la propia EM se afirma: “La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Al respecto se puede citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión nº 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto”.

¹⁴ No es posible abordar aquí esta materia, aunque, en realidad, constituye la parte nuclear y la más representativa del nuevo enfoque de la ley. Mencionaré solamente que el Título II de la LIVG establece los derechos que se reconocen a las mujeres que han sufrido violencia, a quienes comienza garantizando el acceso a la información y a la “asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional”. Regula a continuación el derecho a la asistencia jurídica gratuita para las víctimas sin capacidad económica, así como medidas de protección en el ámbito laboral. Para las víctimas de violencia de género que carezcan de recursos, se prevé un programa específico de inserción profesional y, cuando ésta no sea posible, se articula una ayuda económica, compatible con otras ayudas contra la exclusión.

¹⁵ Veamos un ejemplo: El art. 3 LIVG obliga a los poderes públicos a poner en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género “de manera inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, con

La ley refuerza también la tutela institucional con la creación de dos órganos administrativos: la Delegación Especial del Gobierno y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Y, en lo que a la tutela judicial concierne, se procura la especialización, en el orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM). Además de las actuaciones penales, estos juzgados conocerán causas civiles relacionadas con los casos de violencia, buscando la mayor eficacia en la protección.

Se trata, en definitiva, de un planteamiento integral que merece una valoración positiva, pero en el contenido de la LIVG se vuelve a detectar un protagonismo excesivo del sistema penal. Al respecto, se han revisado en un apartado anterior (2.3), las modificaciones que la ley introdujo en la tipificación de los delitos relativos a la violencia; en el siguiente, se analizarán algunas de las opciones del legislador que enmarcan esa intervención penal.

3.2. La denominación violencia de género

Durante la gestación de la LIVG, muchas de las novedades mencionadas, al igual que otras opciones más discutibles del legislador (que se abordan más adelante), pasaron casi inadvertidas, puesto que el debate público y mediático se centró en la denominación de la ley y, en concreto, en el empleo del término “género” que califica a la violencia.

En apariencia, la discusión se desarrollaba en un plano lingüístico, con declaraciones incluidas de la Real Academia Española (RAE) de la lengua, según la cual el término solo tiene un significado gramatical¹⁶. Sin embargo, el debate tenía mucho calado, porque se presentaba como una cuestión puramente terminológica lo que, a mi entender, era un rechazo visceral a dar un tratamiento específico a la violencia sexista. La tradicional -y todavía vigente en muchos ámbitos- denominación de “violencia doméstica”, además de su imprecisión y de sus preocupantes connotaciones¹⁷, tenía el efecto de ocultar y diluir el fenómeno de la violencia contra las mujeres en el ámbito de la violencia intrafamiliar. Sin negar que este tipo de conductas agresivas o abusivas en el seno de la familia constituya un grave problema social, parece claro que sus características, causas y consecuencias son diferentes de las de la violencia sexista, por lo que, siendo ambos fenómenos absolutamente rechazables, deben abordarse separadamente.

la consiguiente dotación presupuestaria”. Sin embargo, el primer plan (2007/2008) se aprobó el 15-12-2006. Hubo un informe de ejecución en 2009, que no se ha vuelto a repetir y, a partir de ese momento, con el advenimiento de la crisis económica, se han reducido drásticamente los fondos destinados a ese ámbito.

¹⁶ En sesión plenaria, la RAE propuso que la ley se denominase “ley integral contra la violencia doméstica o por razón de sexo”, alegando que “las palabras tienen *género* (y no *sexo*), mientras que los seres vivos tienen *sexo* (y no *género*). En español no existe tradición de uso de la palabra *género* como sinónimo de *sexo*” (Real Academia Española 2004). Desde la posición contraria, se entiende que el concepto de “género” es la categoría central de la teoría feminista (COBO 1995).

¹⁷ Tradicionalmente lo “doméstico” hace referencia a lo privado, para distinguirlo de lo público, que es el ámbito al que se debe reconducir el problema de la violencia patriarcal. Por otro lado, “doméstico” sugiere también algo cotidiano o poco importante, matiz opuesto a la dimensión estructural y política que tiene el fenómeno del maltrato sexista.

La violencia que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo -por el rol social que cumplen- entraña un problema estructural y con hondas raíces culturales. Podrá discutirse si la principal causa de dicho problema radica en el histórico desequilibrio de poder entre hombres y mujeres y la consecuente subordinación a la que éstas se han visto sometidas (Larrauri 2007: 40 y ss.), pero resulta innegable que violencia sexista constituye un fenómeno social específico, que hay que afrontar como tal.

Este, que es el punto de partida de la LIVG, no resultaba fácilmente aceptable para un sector importante de la sociedad. Por eso pienso que, en buena medida, la ley ha ido por delante del cambio social, buscando un efecto pedagógico y de promoción de la igualdad efectiva entre todas las personas.

En mi opinión, las críticas a la denominación de la ley, no sólo demuestran la ignorancia -e, incluso, el desprecio- de los análisis políticos y jurídicos desarrollados por la teoría feminista y los llamados “Estudios de género”, sino que en el fondo, suponen una reacción hacia los avances en materia de igualdad entre mujeres y hombres (Faludi 1991). En cualquier caso, esa reacción tuvo su fruto, porque el texto del proyecto de ley, inicialmente centrado sólo en la violencia que –“como manifestación de la discriminación”- se ejerce contra las mujeres, fue modificado para dar entrada como sujeto pasivo de la violencia de género a cualquier “persona especialmente vulnerable que conviva con el autor” (v. *infra*, 3.3).

Este inciso ha sido muy criticado, porque desdibuja el fenómeno contra el que se actúa (la violencia sexista), desviándose del planteamiento inicial (art. 1 LIVG). Pero, además, la inclusión de cualquier “persona especialmente vulnerable”, supone una equiparación perversa de mujer con vulnerabilidad, presentándola como un ser incapaz de defenderse y necesitado de tutela ajena. Ello implica, en el fondo, una vuelta atrás al papel de “víctima pasiva”, a la idea de la mujer como “sexo débil”. Dicho de otro modo, si la delimitación de la violencia sexista frente a otros tipos de violencias presentes en la vida social supuso un importante paso adelante, la equiparación en el CP de las agresiones a la mujer pareja o expareja con las dirigidas a “cualquier persona vulnerable” implica un retroceso similar.

Pero, además del desacierto señalado, hay otra decisión del legislador que también contribuyó a debilitar el objetivo último de la ley de hacer visible y combatir la violencia contra las mujeres. Me refiero al modo en el que la LIVG traza la delimitación entre esa violencia específica y el resto de conductas violentas que acaecen en el seno de la familia (v. *infra*, 3.4). Antes de abordar ese tema, me detendré en lo que la ley entiende por violencia de género.

3.3. El ámbito de la ley: Concepto de violencia

La Exposición de Motivos (EM) de la LIVG comienza con el siguiente párrafo:

“La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

El texto legal se suma así a los planteamientos internacionales que, tras denunciar este fenómeno como “un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz”, que “viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (EM), lo definen como la violencia que se ejerce contra las mujeres por su condición de tales, por la posición de subordinación al hombre que históricamente ha ocupado, en todos los lugares y todas las culturas.

El concepto más extendido y compartido a nivel mundial tiene su origen en la declaración de la Asamblea General de la ONU¹⁸, según la cual

“Por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

Frente a esta amplia definición, al establecer su objeto (art. 1.1), la LIVG opta por una mucho más restringida: la violencia que se ejerce sobre las mujeres “*por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*”. Dicho de otro modo, del complejo problema cultural y social que implica la vulneración de los derechos básicos de las mujeres, sea cual sea el agente que lo perpetre (Estado, comunidad, familia, etc.)¹⁹, la ley se limita a abordar una pequeña parte: las agresiones que acaecen en las relaciones de pareja, actuales o ya finalizadas.

Esta delimitación excluye muchísimas manifestaciones de la violencia patriarcal: Obviamente, todas las que provienen de fuera del círculo familiar (crímenes como la trata de mujeres y niñas, la prostitución forzada, la mutilación genital femenina, las agresiones sexuales de desconocidos, acoso o agresiones en el lugar de trabajo, etc.). Pero también ataques a los derechos de las mujeres que provienen de otros miembros de la familia (padres, hermanos, hijos) (Larrauri 2007: 48 y ss.)

Así mismo, quedan fuera del ámbito de protección de la ley las parejas homosexuales, por lo menos las de hombres. La cuestión no es tan evidente para las parejas de lesbianas, puesto que el núcleo del concepto radica en la víctima: mujer que sufre la violencia por parte de su pareja. (Larrauri 2009: 39)

En todo caso, es claro que el concepto de violencia de género que utiliza la ley es mucho más restrictivo que el utilizado por los textos internacionales en los que, según su propia EM, se apoya. Las medidas de protección integral que articula sólo se

¹⁸ La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

¹⁹ Tras la definición transcrita (art. 1º), el art. 2º de la R. 48/104 aclara su contenido: “*Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: (a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; (b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; (c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.*”

destinan a las mujeres maltratadas por su pareja o ex-pareja. Paradójicamente, y como luego veremos, cualquier manifestación de agresividad que surja dentro de esa relación de pareja se considera como violencia de género y tiene relevancia penal²⁰.

En mi opinión, la opción del legislador de centrarse en la violencia en la pareja es comprensible: Es la más frecuente en nuestra sociedad y las consecuencias tienen una importante dimensión social, ya que la violencia sexista no sólo supone un ataque a los derechos de la mujer sino que, a menudo, implica también la desintegración de la unidad básica de la convivencia. Todavía hoy, el reparto de papeles en las parejas es diferente y, mayoritariamente, es el varón el que aporta los principales ingresos, con la consiguiente dependencia económica –total o parcial- de las mujeres. Cuando una pareja se rompe por causa de la violencia, además del daño personal de la víctima, aparecen muchas veces otras problemáticas asociadas (de vivienda, de empobrecimiento de la mujer y de los hijos e hijas menores, etc.), problemáticas que no surgen cuando el ataque viene de un extraño²¹. Insisto: la opción es comprensible desde el punto de vista del gobernante, que procura dar respuesta a los problemas más visibles y que le pueden provocar un mayor desgaste electoral. Pero no es una decisión justa, porque la violencia contra las mujeres es una cuestión de derechos humanos, que no se debe abordar fragmentariamente, en función de la preocupación social que producen. Está claro que la aparición de una prostituta muerta conmueve menos a la opinión pública que el asesinato de una madre de familia a manos de su esposo, pero ¿es ese el criterio que debe orientar la respuesta social a la violencia de género?

Por otra parte, si bien el concepto de violencia de la LIVG deja fuera de su ámbito de tutela a muchas mujeres, en otro sentido, el concepto de pareja es muy amplio, porque incluye las relaciones en las que no hay convivencia. En la práctica, eso hace que se apliquen medidas específicas a parejas jóvenes de novios o relaciones afectivas similares, para las que no estaban diseñadas. Como normalmente se trata de medidas penales²², se encuentran curiosas disquisiciones en las sentencias sobre si entre el autor y la joven agredida existía una “verdadera” relación de noviazgo o se trataba sólo de una “amistad con derecho a roce” (Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 23 de diciembre de 2011).

Para finalizar este apartado, hay que recordar que el art. 1.3 LIVG aclara –en la línea de la Declaración de la ONU- que la violencia de género a que se refiere la ley “*comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual,*

²⁰ Como hemos visto en el apartado 2.3.2, la consideración de cualquier maltrato de obra o amenaza leve como delito viene de la reforma penal del 2003, previa a la LIVG. Con este amplio concepto penal de violencia, cualquier manifestación agresiva dentro del ámbito de convivencia familiar se considera punible, desde el empujón en una pelea entre hermanos, al azote a un niño, pasando por la amenaza leve en una discusión de una pareja joven. Es cierto que todos los comportamientos citados son reprochables y que no tienen cabida en una relación igualitaria y basada en el respeto mutuo; pero no todo es maltrato (Caro 2010). Luego veremos (ap. 4.2.4) cómo la amplitud de este concepto se está volviendo en contra de las mujeres, a las que pretendía proteger.

²¹ Por supuesto, no se está diciendo que este tipo de agresiones de personas desconocidas sean menos graves; sólo que, en el plano social, sus consecuencias son diferentes.

²² Me refiero, por ej., a la pena de “alejamiento” obligatoria, impuesta a parejas de jóvenes que han reñido por la calle. Las ayudas económicas, de alojamiento, etc., son más difíciles de conseguir: suelen exigir otros requisitos que una mujer joven que no convivía con su novio no cumple normalmente.

las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad". Sin embargo, en el CP no todos los delitos que castigan esas agresiones adoptan la "perspectiva de género".

3.4. La "marca de género" en los tipos penales

Como hemos visto al hablar de la evolución de la tutela penal frente a la violencia contra las mujeres (v. *supra*, 2.3), en la reforma de 2003 y con el objetivo explícito de ganar eficacia en la intervención punitiva, se adoptó la discutible decisión de elevar a la categoría de delito todas las conductas de maltrato leve acaecidas en el ámbito de la convivencia familiar, que hasta entonces habían sido consideradas faltas (Maqueda 2007; Lorenzo 2008).

Pues bien, sobre ese primer endurecimiento de la respuesta penal de 2003, la LIVG, en coherencia con su finalidad de dar un tratamiento específico al maltrato dentro de la pareja, vuelve a modificar la pena de los delitos de violencia leve elevándola ligeramente para los supuestos en los que la víctima "sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia".

Hay que dejar claro que dicha elevación de la pena es muy pequeña: El art. 153.1 CP establece una pena de prisión de 6 a 12 meses para el maltrato de obra que recaiga sobre la mujer pareja o expareja –o sobre "persona especialmente vulnerable que conviva..."–, mientras que el siguiente párrafo de ese precepto señala que la pena de prisión para las conductas de maltrato que se cometan contra cualquier otro sujeto del ámbito familiar será de 3 a 12 meses de duración. Es decir, la diferencia radica en el límite inferior de la pena de prisión, que permitiría imponer una pena de 3 meses de prisión a la mujer que golpee sin causar lesión a su cónyuge varón, mientras que en el mismo caso, la pena mínima para él sería de 6 meses de prisión²³.

Insisto en que la diferencia es casi simbólica, porque se refiere exclusivamente a la pena de prisión y no afecta a la sanción de TBC, que es idéntica para todos los casos (de 31 a 90 jornadas) y, en la práctica, es la pena que se aplica con más frecuencia (Antón y Larrauri 2009; Ortubay 2013). Por otra parte, el propio precepto penal permite rebajar la pena cuando el mínimo legal establecido resulte excesivo para la gravedad del caso concreto.

Si, como acabamos de ver, la diferencia penológica resulta muy escasa, la reacción en contra que despertó alcanzó proporciones gigantescas. Además de un encendido debate público sobre la presunta "discriminación" de los hombres y de las acusaciones de algunos penalistas de que la ley incurría en el Derecho penal de autor, se plantearon numerosas cuestiones de inconstitucionalidad por parte de jueces que debían aplicar la ley a casos concretos (Larrauri 2009; Lascurain 2013; Sánchez Yllera 2013).

²³ Como se ha visto en el ap. 2.3, el citado inciso que diferencia la pena de prisión cuando la víctima es la mujer, se incorporó también a otros delitos de violencia leve (amenazas, coacciones) o menos grave (lesiones).

No es posible dar cuenta aquí de los argumentos manejados por las partes enfrentadas. Mencionaremos únicamente que, frente a las denuncias de vulneración del principio básico de culpabilidad por el hecho o de trato desigual por razón de sexo, se esgrimieron muy distintas razones a favor de la diferencia legal: algunas menos atinadas –como la que calificaba aquella de “discriminación positiva”²⁴–, pero otras de mucho peso, como la de explicar que la medida no se dirige sólo al hombre agresor, ya que también una mujer puede maltratar a su pareja del mismo sexo y, desde luego, puede hacerlo respecto a la “persona especialmente vulnerable” que con ella conviva. La misma autora explica convincentemente que tampoco el precepto penal castiga un “mismo hecho” de forma diferente en función de quién sea su autor. En efecto, aunque se tratase de conductas objetivamente iguales (por ej., una bofetada contra una bofetada), lo que no suele ocurrir, no revisten idéntica gravedad. En nuestra cultura, las manifestaciones violentas no tienen el mismo significado si las realizan un hombre y una mujer (Larrauri 2009: 43).

En todo caso, diversas sentencias del Tribunal Constitucional (TC) han resuelto la cuestión, confirmando que la regulación legal no vulnera los principios constitucionales. Argumentan que la violencia machista que algunos hombres ejercen contra las mujeres que son o han sido su pareja, constituye un fenómeno con rasgos específicos que lo convierten en un problema particularmente grave, lo que justificaría la diferencia de trato. Por otra parte, además de ser legítima, la distinción es razonable y no resulta desproporcionada. Es cierto que dichas resoluciones no han sido todo lo clarificadoras que hubiese sido deseable (Larrauri 2009; Lascurain 2013), lo que ha dado pie a algunas sentencias que exigen la demostración en el caso concreto del propósito de la “dominación” en el ejercicio de la violencia contra la mujer (Acale 2010; Sánchez Yllera 2013).

4. La aplicación de la ley: algunos problemas

El enfoque adoptado en este trabajo (centrado en los puntos débiles de la intervención penal frente a la violencia de género) puede transmitir la sensación de que la LIVG ha fracasado. Y no es cierto. El diseño de una respuesta integral, con múltiples perspectivas y ámbitos de actuación, ha supuesto un enorme avance en el abordaje del fenómeno. Cuestión diferente es si el instrumento legal ha logrado su pleno desarrollo, lo que, a mi entender, no ha sucedido.

En todo caso, las expectativas que la ley despertó están lejos de alcanzarse. En particular, no puede afirmarse que, en esta década de vigencia, se haya reducido la violencia contra las mujeres. Los registros estadísticos –cuya especialización es una valiosa aportación de la ley– demuestran que en los últimos años han disminuido las denuncias, pero ello, lejos de ser un indicio tranquilizador, parece ser todo lo contrario.

²⁴ Coincido con M. Ángeles Barrère (2008) respecto que, si bien la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, e incluso la LIVG podría plantearse como “Derecho antidiscriminatorio”, cuestión muy distinta es que en esta cuestión de la diferencia penológica pueda hablarse de “acción positiva” y mucho menos de “discriminación positiva” (v. también Añón y Mestre 2005).

En efecto, cuando se analiza el número de mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas –que, con algunas oscilaciones, se mantiene estable–, se observa que en la mayoría de los casos, no había denuncias previas²⁵. Aunque las muertes son sólo la punta del iceberg, la parte más visible y estremecedora de esta extendida vulneración de los derechos humanos, la constatación de que en muchos de los casos en los que se llega al fatal desenlace no hubiese denuncia lleva a pensar que la cifra oscura de esta criminalidad sigue siendo muy importante.

A la misma conclusión conduce el hecho de que, con mucha frecuencia, cuando la mujer que ha sufrido maltrato decide denunciar, relata no uno sino numerosos episodios de violencia anteriores.

Resulta indudable que la ley ha incrementado la conciencia sobre el grave problema social que la violencia sexista constituye y, asimismo, ha logrado rebajar el grado de tolerancia frente a dicho fenómeno. No obstante, parecería iluso pensar que tras unos años iniciales en los que afloró el maltrato silenciado por las mujeres, en la actualidad la cantidad de denuncias ha bajado porque se ajusta a la violencia realmente existente. Lamentablemente, no es eso lo que ocurre. A los indicios mencionados sobre el maltrato oculto, se añaden otras señales de que hay mujeres que lo sufren y no lo denuncian –o “retiran” la denuncia- porque la respuesta que obtienen del sistema no les satisface, no es la que buscaban, o no les resulta útil para rehacer su vida libre de violencia.

Después analizaremos más detenidamente los problemas que surgen en la tutela judicial frente a la violencia sexista, pero no puedo dejar de señalar lo que creo que han sido los principales obstáculos para efectividad de la LIVG.

4.1. Los problemas de fondo

Se suele afirmar que la ley va siempre por detrás de los cambios sociales, pero creo que, en lo que a la LIVG se refiere, sucedió justo lo contrario. En mi opinión, las aceradas críticas que ciertos aspectos de la ley –como su denominación o su atención específica a la violencia contra las mujeres- recibieron reflejan la pervivencia de la ideología machista en nuestra sociedad de manera más exacta que la sorprendente unanimidad que la norma obtuvo en el Parlamento.

En efecto, con la perspectiva de diez años, muchos de los pilares básicos de la norma parecen meras declaraciones de principios. Así, frente a la apuesta por promover la igualdad de género desde los momentos iniciales de la socialización, mediante la inclusión de esa materia en todos los niveles de la educación, se aprecia la progresiva desaparición de los programas de coeducación que se habían implantado en los centros escolares, así como la eliminación de la única asignatura que garantizaba la impartición de los temas relacionados con la igualdad (Plataforma CEDAW 2014: 8²⁶).

²⁵ Respecto a las cifras, v. *supra* nota 3. Según los datos del CGPJ solo 11 de las 54 mujeres asesinadas en 2014 habían denunciado el maltrato.

²⁶ Hay numerosas publicaciones e informes críticos sobre todas y cada una de las cuestiones que se enumeran en este apartado, pero voy a remitirme para apoyar todas mis afirmaciones al “Informe sombra” elaborado por la

En los medios de comunicación, las mujeres siguen sufriendo una profunda discriminación: Ni son protagonistas de la información, ni los problemas que afectan especialmente a las mujeres tienen interés periodístico. Por su parte, la publicidad continúa transmitiendo una imagen profundamente sexista y estereotipada de las mujeres, de su rol social y de sus intereses. Si bien es evidente que la erradicación de éstas y otras herencias patriarcales requiere un largo proceso, no contribuye a propiciar la suspensión de las campañas de prevención y sensibilización que la LIVG obligaba a realizar a las administraciones públicas y que han sido una de las primeras víctimas de la crisis económica (Plataforma CEDAW 2014: 9).

También en referencia a la prevención, se han denunciado las graves carencias en la formación específica de los profesionales que, desde los diferentes ámbitos (sanitario, social, policial, judicial, etc.), intervienen en la atención a las mujeres que han sufrido violencia. La falta de “perspectiva de género” en la práctica profesional dificulta la detección precoz del problema y provoca, en muchas ocasiones, una total ausencia de empatía con las víctimas, cuando no una nueva victimización.

Por lo que se refiere a la intervención, parece obvio que la crisis económica ha afectado radicalmente al desarrollo de las medidas de apoyo social y económico previstas en la ley. Por una parte, los derechos laborales de las mujeres que han sufrido violencia sólo pueden ejercerse si éstas tienen un puesto de trabajo y es sabido que la crisis ha golpeado con especial fuerza al empleo femenino (incremento del desempleo, precarización de las condiciones laborales, etc.). Por otra parte, el empobrecimiento de la población –y de las mujeres en particular- ha supuesto un notable incremento de las demandas de ayudas económicas que, en muchos casos, dificulta su obtención, también para las víctimas de violencia machista (Plataforma CEDAW 2014: 1, y Anexo III).

Podrían revisarse muchos otros aspectos concretos en los que la LIVG no se ha llegado a aplicar plenamente, pero uno de sus incumplimientos más clamorosos, en mi opinión, es el relativo a la garantía de igualdad en el acceso a los derechos y recursos establecidos por la ley, con independencia de las características de las víctimas (art. 17 LIVG). Los datos reflejan las especiales dificultades y obstáculos que diferentes colectivos de mujeres (inmigrantes, mujeres mayores o con discapacidad, con personas dependientes a cargo, con problemática social añadida, etc.) encuentran para recibir la protección que la ley les ofrece²⁷.

En definitiva, el plan de actuación diseñado por la LIVG no se ha cumplido más que en una pequeña parte. Sin duda, la coyuntura económica no ha ayudado a ello, pero considero que tienen más peso las razones ideológicas que, en una situación de escasez de recursos, han optado por sacrificar absolutamente los destinados a políticas

Plataforma CEDAW (2014), puesto que se trata de un documento plural en su elaboración, fundamentado y muy reciente.

²⁷ El citado “Informe sombra” hace especial hincapié en la ausencia de medidas especiales para luchar contra la violencia sexista que afecta a mujeres de sectores especialmente desprotegidos. Inciden en el mismo extremo los distintos informes de Amnistía Internacional referidos a la violencia contra las mujeres en España (AI 2009 y 2012).

de igualdad²⁸. Parecería que, si bien la sociedad española y sus líderes han asumido el discurso contra la violencia de género, lo han hecho de modo superficial, sin convencerse de que el avance hacia la igualdad real entre mujeres y hombres es el único medio eficaz para reducir la violencia de género.

4.2. Los problemas en la tutela penal

Tras el anterior panorama general sobre los obstáculos que impiden el pleno desenvolvimiento de la ley, analizaré otros más específicos que también explican algunas de sus disfunciones. Las que voy a mencionar no son los únicos, pero a mi entender, suponen los principales condicionantes que afectan a la tutela penal frente a la violencia de género.

4.2.1. La necesidad de denuncia para obtener apoyo

Se ha reiterado a lo largo de estas páginas que la LIVG supuso un cambio de orientación en la respuesta social frente a la violencia sexista. Desde 1989, en que por primera vez se incorpora al CP el delito de “violencia doméstica habitual”, dicha respuesta había pivotado en torno a actuación de los tribunales penales. Frente a este planteamiento, la ley de 2004, como su propio nombre indica, parte de la base de que la violencia de género es un problema complejo, frente al que propone una intervención “integral”, que articula medidas de prevención y de sensibilización, además de la imprescindible atención a los casos de violencia ya producidos.

En lo que a dicha atención se refiere, el problema radica en que, con frecuencia, para acceder a los derechos y ayudas establecidas, la norma exige haber planteado una denuncia penal e, incluso, haber logrado una Orden de protección o una sentencia condenatoria. Es lo que de modo informal se suele denominar en los servicios de atención la “credencial de víctima”²⁹.

Resulta evidente que, cuando las medidas a adoptar son de índole penal –esto es, restrictivas de los derechos del imputado, como el “alejamiento” o la prisión preventiva-, la resolución judicial es imprescindible. Sin embargo, para iniciar el procedimiento penal dirigido a obtenerla, normalmente las mujeres que han sufrido maltrato requieren apoyos previos, sobre todo en los casos de violencia prolongada en el tiempo, donde los efectos sobre la autoestima de la afectada suelen ser devastadores.

No puede ignorarse que la toma de conciencia de que se está siendo maltratada, la decisión de reaccionar frente a ese hecho, así como la de cambiar de vida y de romper toda relación con el agresor, son procesos psicológicos complejos y, normalmente, no

²⁸ En el citado “Informe sombra” se aportan datos sobre los recortes en los fondos destinados a políticas de igualdad (con una reducción del 50% en el Estado y un 32% de promedio en las CCAA), lo que ha supuesto la desaparición de organismos de promoción de la igualdad y también de programas y servicios destinados a la atención de las víctimas de violencia sexista (Plataforma CEDAW 2014: 11 y Anexo II)

²⁹ Por ejemplo, en la web del Ayuntamiento de Bilbao, en “Información y solicitud de orden de protección para víctimas de violencia de género” se utiliza esa expresión. Como se ha dicho (v. *supra* 2.2), la Orden de protección se creó por la ley 27/2003 y se matiza en la LIVG (art. 61 y ss.), pero su base es siempre una denuncia penal.

son lineales sino que cursan entre dudas, temores y pasos atrás. Por todo ello, también suelen extenderse en el tiempo.

Ante esta realidad compleja, la denuncia tiene que ser el último paso, sólo asumible cuando la mujer se encuentra preparada y sabe cuáles son las siguientes etapas.

El problema es que, durante muchos años, se ha animado a las mujeres a denunciar sin garantizar que tuviesen información previa y concreta del camino que iniciaban. Y el proceso penal no es un camino fácil para las víctimas de maltrato. En general, resulta un medio hostil para cualquier víctima: el sistema penal carece de tiempos, espacios, incluso de lenguaje para que las personas que han sufrido un delito puedan expresar sus vivencias, necesidades y demandas. La posibilidad de sufrir victimización secundaria es real siempre, pero mucho más en este tipo de criminalidad en la que, además de una relación previa entre las dos partes implicadas, aparecen en la mujer sentimientos de fracaso y de culpa que son difíciles de abordar.

No puede ignorarse que el fin principal del sistema penal sigue siendo el castigo de las conductas prohibidas, lo que no siempre coincide con el objetivo de las mujeres que denuncian sufrir violencia. Con frecuencia ellas desean algo, tan sencillo y a la vez tan difícil, como retomar las riendas de su vida y liberarse del maltrato. No sienten que ello tenga que pasar necesariamente por castigar al hombre con quien han mantenido una relación afectiva, o por estigmatizar como delincuente al padre de sus hijas e hijos. En otras ocasiones tienen miedo -absolutamente fundado en la experiencia- de las posibles reacciones del agresor ante la denuncia penal y desconfían de la capacidad del estado de proteger de modo constante y eficaz su indemnidad. En este sentido, es sabido que la denuncia suele incrementar la agresividad y el peligro para la mujer. En el fondo, supone un acto de rebeldía de ésta, lo que es intolerable desde la lógica patriarcal.

Por todo eso, salvo en casos de riesgo inminente, la afectada tiene que “prepararse” cuidadosamente para la denuncia, buscando apoyos y medios de autoprotección, ya que no siempre el agresor va a ser inmediatamente encerrado o la mujer va a acudir a un centro de acogida. En todo caso, hay que entender que la denuncia no representa un objetivo en sí misma, sino una herramienta más al alcance de las mujeres afectadas por la violencia, por lo que en la decisión de presentarla y de cuándo hacerlo el protagonismo les corresponde a ellas.

Sordo a las anteriores consideraciones, el sistema adopta el momento de la denuncia como punto inicial del proceso, por lo que invita a las mujeres a plantearla o, incluso, se les exige que lo hagan para recibir ciertos apoyos. El problema es que luego, durante el proceso subsiguiente, ellas sienten que no se les escucha, que no se les cree, que se les trata de incoherentes, cuando no directamente de mentirosas (Amnistía Internacional 2012; Bodelón 2013).

Y entonces aparece el mito de las denuncias falsas. En los últimos años se han lanzado potentes campañas sobre supuestos casos de mujeres que denunciarían agresiones inexistentes -o muy exageradas- con el espurio objetivo de obtener ventajas en los

procesos de divorcio. Se vierten en tales campañas afirmaciones totalmente infundadas o que convierten en categoría casos meramente anecdóticos, pero a pesar de los reiterados desmentidos de organismos especializados³⁰, el mito de las “denuncias falsas” se mantiene en pie y generaliza la sospecha sobre las mujeres que se atreven a acudir a los tribunales (Larrauri 2008: 317; Cabruja 2009: 147).

Es posible que haya mujeres que inventan el maltrato para conseguir los “privilegios” que la ley concede a las víctimas de la violencia sexista –alguna existirá, qué duda cabe- y sería necesario investigar objetivamente y con rigor cualquier indicio que aparezca en ese sentido (Pérez y Bernabé 2012). Sin embargo, el problema real radica en el preocupante número de mujeres que, después de haber dado el paso de acudir a los tribunales, renuncian a mantener la acusación. Según los datos del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), la ratio denuncias que se “retiran” sobre el total de las interpuestas ha ido creciendo en los últimos años (con la siguiente evolución entre 2010 y 2013: 11,86%; 11,54%; 12,13%; 12,25%), para llegar al 13,21% en el segundo trimestre de 2014 (CGPJ 2014: 3). La falta de colaboración con la justicia da lugar a importantes cifras de sobreseimientos y de absoluciones que fácilmente se pueden presentar como denuncias falsas o infundadas.

Como explica Elena Larrauri (2003), son muchas y diversas las razones por las que las mujeres se resisten a denunciar la violencia que sufren, y numerosos los motivos por los que, después de hacerlo, se niegan a seguir colaborando para obtener la condena. Lo que parece claro es que el proceso penal supone, en general, un camino muy duro para las mujeres, que con frecuencia experimentan una doble victimización (AI 2012, DAVVG 2012, Bodelón 2013).

Asumiendo esta realidad, parece imprescindible evaluar y revisar el sistema, identificar los aspectos disfuncionales y atreverse a proponer cambios, que, a mi entender, pasan por reorientar la tutela penal, desplazándola de la posición central que ahora ocupa.

4.2.2. La falta de atención a la voluntad de la víctima

En general, para cualquier víctima, residenciar en la justicia penal el conflicto personal que normalmente subyace bajo un delito implica una pérdida de protagonismo en la gestión de aquél. Pero cuando se trata de un caso de violencia de género, las dificultades para respetar la voluntad de las mujeres se acrecientan.

No es este el momento adecuado para repasar los diferentes obstáculos, de todo tipo, que las víctimas de agresiones machistas encuentran en los tribunales. Simplemente, quiero recordar una serie de “automatismos”³¹ que, además de recortar el arbitrio judicial y dificultar la adaptación de la ley a las circunstancias concretas del caso, impiden a las mujeres expresar sus demandas y necesidades, y les obligan a soportar

³⁰En 2013, el Diputado T. Cantó afirmó que “la mayoría de las denuncias por violencia de género son falsas”, basándose en un informe de la Federación de Afectados por las Leyes de Género, cuyos datos, como luego reconoció, no estaban contrastados. En respuesta, el CGPJ volvió a explicar que, según la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012, el número de denuncias falsas por violencia de género ascendió a 19 en 2011, lo que representa el 0,01% del total (134.002 denuncias). Puede consultarse el reflejo de la polémica en la prensa de los días 26 y 27 de febrero de 2013. Sobre el informe del CGPJ de 2009, ver Bodelón 2013:139.

³¹La expresión y el planteamiento del problema es de Elena Larrauri (2008).

determinadas medidas de protección –restrictivas de sus derechos- que, a menudo, ni desean, ni han solicitado.

Algunos de esos “automatismos” que, tanto desde la experiencia de los tribunales como desde el análisis teórico, se señalan como necesitados de revisión o, cuando menos, de debate sosegado, son los siguientes:

- Equiparar una llamada a la policía con una denuncia, que supone el inicio de un proceso penal sin necesidad de ratificación alguna por parte de la mujer.
- La naturaleza de delito -y de delito “público”, perseguible de oficio- de cualquier manifestación de agresividad en el ámbito familiar y de pareja.
- La consideración como agravante en todo caso de circunstancias puramente objetivas, como, por ejemplo, realizar el hecho “en el domicilio común”.
- La imposición obligatoria de la pena de “alejamiento” en todos los delitos cometidos en el ámbito de la convivencia familiar, con independencia de su gravedad, del riesgo existente, etc.
- La prohibición, en todos los casos relacionados con la violencia de género, de la mediación.

Todas las disposiciones señaladas tienen su razón de ser y, en general se han adoptado como medios para incrementar la eficacia de la tutela penal. El problema radica en la automaticidad, que impide valorar las circunstancias específicas de cada caso (Maqueda 2007, Lorenzo 2008, Larrauri 2008). Creo que resulta imprescindible revisar estos mecanismos y comprobar si en su puesta en práctica resultan idóneos para conseguir los fines que los justifican.

Es probable que, en tal análisis, surjan valiosas informaciones sobre los obstáculos que llevan a las mujeres a dejar de colaborar con el sistema penal. Porque, si bien la desenfocada polémica de las “denuncias falsas” no contribuye a esa clarificación, pienso que tampoco lo van a hacer medidas que se orientan en la misma dirección de no respetar la voluntad de las mujeres, como, por ejemplo, las tendentes a obligar a las denunciadas a mantener la acusación³².

Las disposiciones legales de aplicación obligatoria que se han mencionado reflejan, por una parte, la falta de atención a las demandas de la víctima –a la que no se le escucha, tratándola como una menor de edad- y, por otra, una desconfianza absoluta hacia los juzgadores, a quienes se priva de toda discrecionalidad. Ambos extremos se ponen especialmente de manifiesto en la imposición obligatoria de la pena de “alejamiento” en todas las condenas por delitos cometidos en el seno de la familia (v. *supra*, 2.3.4.).

³² Este parece ser el objetivo del acuerdo del Tribunal Supremo (Pleno no jurisdiccional de la Sala segunda, de 24-04-2013) sobre la exención de la obligación de declarar prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta ley establece la obligación de testificar de toda la ciudadanía, pero dispensa de ella a determinados parientes del imputado y a “su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial” (art. 416.1 LECrim). El Acuerdo del TS interpreta que no se mantiene la dispensa cuando la convivencia ha cesado o cuando es la mujer la que ha denunciado a su pareja (sobre este debate, v. Castillejo 2010).

La cantidad ingente de órdenes de “alejamiento” en vigor³³, tiene dos consecuencias inmediatas, ambas disfuncionales y bastante preocupantes:

Por un lado, se produce un alto grado de incumplimiento de la medida, sobre todo cuando ha sido impuesta contra la voluntad de la persona protegida. Aunque el quebrantamiento de la pena constituye un nuevo delito, la cifra oculta es enorme, porque no existen recursos policiales capaces de controlar la cantidad de medidas vigentes.

Pero ese problema de ineficacia o desbordamiento del sistema resulta mucho menos dramático que la otra consecuencia de esa suerte de “inflación” de órdenes de “alejamiento” que está acaeciendo. Ocurre que, en ese ambiente de incumplimiento generalizado de las medidas, se refuerza el mito de la “mujer manipuladora” que denuncia maltrato y solicita el “alejamiento” para conseguir que el marido salga del hogar familiar, pero que después le permite el contacto, si no lo provoca ella misma: ¡nuevamente la incoherencia femenina! (Larrauri 2008).

El aumento de la desconfianza frente a las mujeres que denuncian violencia está llevando a un correlativo incremento de la denegación de órdenes de protección en los juzgados de instrucción y en los especializados (JVM)³⁴ y, lo que es más terrible, a la aparición de casos de muertes de mujeres que habían solicitado protección y no se les había concedido.

El único modo de mejorar la prevención de esos crímenes –que a veces alcanzan también a los hijos u otros familiares de la mujer amenazada- consiste en destinar más recursos y mejorar los instrumentos de medición del riesgo, para detectar los casos de grave peligro. Pero, en el mismo sentido, también parece conveniente diferenciar los supuestos en los que el riesgo es mínimo, para dejar de malgastar recursos en órdenes de alejamiento innecesarias, que además no se cumplen.

4.2.3. Impunidad de la violencia que no deja huellas físicas

Al analizar la evolución de la tutela penal frente a la violencia sexista, hemos visto que, en 1989, se configuró como un único delito de “violencia doméstica habitual”. En la reforma de 1999, y como consecuencia de las críticas –ideológicas algunas; otras de técnica jurídica, dada la defectuosa redacción del precepto- el CP se modificó para dar cabida a la violencia psicológica y para cambiar el concepto de habitualidad, que hacía inaplicable el tipo penal.

³³ Es muy difícil conocer el número de prohibiciones de aproximación o comunicación en vigor, ya que pueden ser medidas cautelares o penas, gestionadas en ambos casos por diferentes órganos judiciales. También pueden establecerse como medidas de seguridad para inimputables, o como “deberes de conducta”, que acompañan necesariamente a la suspensión o sustitución de la pena. El CGPJ publica datos sobre las Órdenes de protección – que en general, aunque no siempre, conllevan el “alejamiento”-, pero son medidas cautelares, adoptadas durante el proceso. Dichas órdenes son menos problemáticas, porque normalmente se adoptan a petición de la denunciante e incluso se pueden alzar si ella lo solicita. No hay datos sobre los “alejamientos” impuestos como penas o como condiciones para la suspensión y mucho menos, sobre los que están en vigor en un momento dado (pueden durar varios años). Sólo los cuerpos policiales disponen de esa información y, salvo error por mi parte, no está ni unificada ni publicada.

³⁴ En los informes anuales del CGPJ puede comprobarse cómo el porcentaje de órdenes de protección acordadas ha ido disminuyendo en los últimos años. Si en 2010 se acordaron un 68,50% de las órdenes de protección solicitadas, en 2011 el porcentaje se redujo a un 66,79%, en 2011 a un 62,78% y en 2013 a un 60,47%.

Sin embargo, la experiencia de 15 años de aplicación judicial de la ley penal demuestra que se siguen castigando casi exclusivamente los casos de maltrato físico ocasional, con escasísimas condenas por violencia mantenida en el tiempo o por maltrato psíquico.

Desde muy diversos ámbitos se han puesto de relieve las enormes dificultades existentes para acreditar la violencia cuando no hay “marcas físicas”. Así, Amnistía Internacional (AI, 2012) ha denunciado reiteradamente las deficiencias en la investigación judicial de los casos de violencia psicológica, sexual o de violencia habitual sin lesiones físicas recientes; deficiencias que impiden a menudo que las denuncias de las víctimas prosperen. Ello resulta paradójico, porque son precisamente esas agresiones -más insidiosas y difíciles de probar- las que suelen causar mayores daños a las afectadas³⁵.

En esa misma línea de invisibilización de las manifestaciones más preocupantes de la violencia sexista, hay que mencionar otros mecanismos procesales que favorecen el enjuiciamiento de las agresiones puntuales -normalmente menos graves, pero más sencillas de acreditar-, evitando la investigación de la violencia habitual. Me refiero a figuras como los juicios rápidos, o la conformidad del acusado, que si bien agilizan la respuesta penal frente a la violencia de género, también corren el riesgo de desvirtuarla, centralizando la represión en las manifestaciones puntuales de violencia, al tiempo que favorecen la impunidad de los ataques más graves y permanentes contra la integridad moral en el seno de la familia (Sáez 2004; Bodelón 2013: 80).

Aunque no es fácil encontrar datos sobre el número de condenas por unos y otros delitos, los datos aportados por el CGPJ en relación sobre los “Delitos instruidos” reflejan a la escasez de investigaciones sobre la violencia habitual³⁶. Tomando, por

³⁵ Sobre las consecuencias de la violencia psicológica, ver, por ejemplo, Pérez y Montalvo (2011: 79 y ss.). A continuación expondré unas explicaciones sobre la recepción de ese concepto en el CP. Aunque el art. 1.3 LIVG dice que el concepto de violencia incluye “todo acto de violencia física y psicológica”, la traslación de ese concepto a la ley penal es difícil. Por un lado, la “violencia e intimidación” se contemplan en distintos tipos delictivos (agresiones sexuales, amenazas, vejaciones morales, etc.). Por otro, y centrándonos en las lesiones, el delito atiende básicamente al resultado: menoscabo de la salud física o mental (art. 147.1 CP) o menoscabo psíquico (art. 153.1 CP), y no tanto al modo de ejercer la violencia. Es decir, parece que el CP habla de “lesiones psíquicas” y no tanto de “violencia psicológica”. Ello ha originado una interpretación jurisprudencial según la cual sólo se da el resultado típico cuando es consecuencia de una intervención sobre el cuerpo del sujeto pasivo (agresión, encierro, etc.); aunque se abre paso la postura que entiende que también es punible la violencia psíquica, esto es, la afectación de la salud mental de la víctima, sin necesidad de incidencia corporal alguna (v. STS de 15-05-2009; SILVA et al. 2011). No obstante, lo más frecuente en los tribunales es que las lesiones psíquicas no se castiguen separadamente, sino que se consideren una consecuencia de las conductas constitutivas de los tipos de maltrato (art. 153 o art. 173), cuyo desvalor absorbe el daño psicológico, por lo que éste únicamente se tendrá en cuenta a efectos de la responsabilidad civil. Así, en relación con un ataque a la libertad sexual, el Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la sala segunda del Tribunal Supremo de 10-10-2003, establece que «las alteraciones síquicas ocasionadas a la víctima de una agresión sexual ya han sido tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y asignarle una pena, por lo que ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente por aplicación del principio de consunción del art. 8.3 del CP, sin perjuicio de su valoración a efectos de la responsabilidad civil». Sólo cuando el daño psíquico exceda con mucho lo que es propio del resultado de un delito violento, se apreciará la autonomía del tipo de lesiones (v. STS de 10-02-2004).

³⁶ Los informes anuales que publica el Observatorio del CGPJ (*Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los JVM y sentencias dictadas por los órganos judiciales en esta materia*) recogen exhaustivamente los datos cuantitativos de la actividad judicial, pero respecto al tipo de delito, solo presentan el motivo por el que se inicia la causa y se advierte que la cifra: “Corresponde a la precalificación inicial, que tiende, además, a englobar como lesiones el grueso de violencias denunciadas, previa a la acusación que

ejemplo, el último año (2013), se observa que el 63,2% de los delitos fueron calificados inicialmente como violencia ocasional, frente al 11% de violencia habitual. Los porcentajes en 2012 habían sido de 62,7% y 11,5%, respectivamente.

Más contundentes son los resultados obtenidos en una investigación que hemos llevado a cabo en Bizkaia sobre las sentencias condenatorias dictadas en materia de violencia de género³⁷. Analizando las penas impuestas durante 2009 y 2010 por casos de violencia “menos grave”, se comprobó que, entre 1.656 delitos penados, sólo 43 eran de violencia habitual (un 2,6%). Se aprecia, por tanto, una clara sobrerrepresentación de los tipos de maltrato ocasional³⁸.

Para terminar este apartado, mencionaré otra línea de interpretación jurisprudencial que está implicando un debilitamiento en la punición de los delitos contra la libertad sexual dentro de la pareja. En efecto, son frecuentes las resoluciones que incluyen en el ambiente de “control, dominación y terror” propio de la violencia habitual algunos ataques a la libertad sexual, con lo que se subsumen en el citado delito contra la integridad moral (art. 173.2), sin castigarlos separadamente. Se ha detectado, asimismo, la tendencia a calificar como meros abusos sexuales lo que son en realidad imposiciones de contactos sexuales contra la voluntad de la víctima, valiéndose de un contexto intimidatorio y de dominio absoluto previamente creado por el autor (Asua 2011, AI 2009).

4.2.4. Contradenuncias: cuando la respuesta penal a la violencia sexista se vuelve contra las mujeres³⁹

Profesionales de la abogacía que asesoran a mujeres víctimas de violencia hablan, con preocupación creciente, de la estrategia empleada como defensa por parte de algunos acusados de maltrato consistente en denunciar a su vez supuestas agresiones realizadas por la mujer. También se describe esta práctica en distintos informes recientes que recogen las experiencias y opiniones de las mujeres que han sufrido violencia. Así, además del ya mencionado informe de Amnistía Internacional (2012), hay que citar los trabajos realizados en el País Vasco por la Dirección de Atención a las Víctimas de Violencia de Género (DAVVG 2012: 77) y por Argituz (2012: 63). En el ámbito estatal, también alude a las “condenas mutuas” Bodelón (2013). En todas estas investigaciones se recogen testimonios de mujeres que se encontraron con la denuncia de quienes ellas consideraban su victimario.

se formule y al pronunciamiento que haga la sentencia” (nota 9, p. 6 de los Informes). Los datos de la Fiscalía General del Estado no se suelen desglosar por cada uno de los tipos penales.

³⁷ Con el objetivo de conocer cómo se aplica la ley frente a la violencia de género, analizamos las sentencias condenatorias por este tipo de delito, dictadas por los juzgados de Bizkaia (País Vasco) durante los años 2009 y 2010. Se excluyeron las causas enjuiciadas en la Audiencia Provincial, porque el estudio se limitaba a los delitos modificados por la LIVG, que tipifican las manifestaciones más leves –y también más frecuentes- del maltrato, así como la violencia habitual intrafamiliar. Se analizaron un total de 1420 expedientes de ejecución (Ortubay 2013).

³⁸ En concreto, sumando los resultados de los dos años, se impusieron penas por 991 delitos de maltrato ocasional, 391 de amenaza leve, 81 de coacciones leves, y 43 de violencia habitual, a los que se añaden 150 condenas por delito de quebrantamiento de penas o medidas relacionadas con la violencia sexista. (Ortubay 2013: 8 y ss.)

³⁹ Este apartado es un breve resumen de mi artículo del mismo título (Ortubay 2014).

En el Tribunal de los Derechos de las Mujeres, celebrado en Bilbao en 2013, uno de los casos presentados contra España recogía la historia de una mujer que -a diferencia de otros supuestos en los que el denunciante es el varón- había sido acusada por el Ministerio Fiscal por las lesiones que ella produjo a su agresor al intentar defenderse. De hecho, esa mujer fue condenada en primera instancia (Tribunal 2013: 117).

Asimismo, la condena a mujeres por “violencia de género” fue un resultado inesperado de la investigación realizada en Bizkaia, a la que ya me he referido⁴⁰. Dado que las sentencias estudiadas habían sido encuadradas en la categoría definida por la LIVG, el perfil esperable del penado era el de violencia ejercida por un hombre contra la mujer con la que mantenía o había mantenido una relación afectiva. Por ello resultó sorprendente hallar 46 condenas a mujeres entre los 1420 expedientes de ejecución analizados⁴¹.

El elemento que caracteriza a ese subconjunto de resoluciones es que en ellas se condena simultáneamente a hombres y mujeres por los mismos hechos o, mejor dicho, por las conductas respectivamente observadas en un mismo contexto de agresividad.

Puesto que la investigación se centraba en el análisis de las penas impuestas, no se conocen las características de los hechos castigados, pero pueden extraerse algunas conclusiones. Así, se vuelve a constatar que los varones mantienen el monopolio de los supuestos más graves y preocupantes: los de violencia habitual, aunque -como se ha visto (*supra* 4.2.3)- son muy escasos los delitos de esa naturaleza que se sancionan.

Las condenas a mujeres sancionan, en general, agresiones puntuales de carácter leve. Sabemos que la principal característica de los preceptos que las tipifican radica en que la conducta ilícita está definida con tal amplitud que puede abarcar casi cualquier comportamiento agresivo. Esta tipificación tan dilatada del maltrato pretendía incrementar la eficacia de la tutela penal frente a la violencia contra las mujeres, pero, paradójicamente, se está volviendo contra ellas, pues la ambigüedad de la ley permite la práctica de las denominadas contradenuncias, es decir, acusaciones de maltrato vertidas contra la mujer por el hombre al que ella ha denunciado⁴².

⁴⁰ Ver *supra*, nota 37.

⁴¹ Según los informes del CGPJ, sobre el total de personas condenadas en JVM y Juzgados de lo penal, el 1,6% en 2011 y el 1,4% en 2012 son mujeres. En dichas cifras no queda claramente reflejado si las conductas agresivas han tenido lugar en el ámbito de la convivencia familiar o en las relaciones de pareja. En referencia a este último fenómeno -maltrato a la pareja o expareja-, el porcentaje de mujeres penadas en Bizkaia durante 2009 y 2010 se eleva hasta un 3,2% del total de las condenas dictadas. Y es importante dejar claro que éstas no son las únicas condenas a mujeres por violencia intrafamiliar y ni siquiera por agresiones a su pareja, ya que las causas penales contra una mujer se registran como “violencia doméstica”, salvo que el hombre también esté denunciado, como ocurre en los casos analizados.

⁴² Puesto que rechazo cualquier planteamiento esencialista -no creo ni que las mujeres sean pacíficas por naturaleza, ni que ésta haga a los varones violentos-, no puedo asumir que todas las contradenuncias sean falsas, ni que no haya mujeres que agredan a los hombres con quienes conviven. Pero estoy convencida de que, en una sociedad injusta y con profundas desigualdades por razón de género, el problema que hay que atajar es el de los hombres que abusan de su posición de superioridad y someten a las mujeres con las que conviven a situaciones intolerables de dominación y control. Y para que un instrumento tan limitado como el derecho penal pueda tener eficacia frente a esos abusos, es imprescindible diferenciar los comportamientos, sus significados y sus consecuencias.

Del análisis de las penas aplicadas, se extraen curiosas conclusiones, que pueden resumirse del siguiente modo: Aunque desde el punto de vista cuantitativo son pocas las mujeres condenadas por maltratar a su pareja, los datos de las penas revelan que se les aplica un mayor rigor punitivo, puesto que se les imponen condenas prácticamente iguales por delitos menos graves (maltrato ocasional frente a violencia habitual; tipos básicos frente a tipos agravados, etc.). Asimismo, y sin haber examinado los hechos concretos que basan la calificación jurídica, cabe intuir que -como se percibe en otros casos de la jurisprudencia (Larrauri 2009: 45)- se incluyen en el mismo tipo legal conductas semejantes pero de muy distinto significado y potencialidad lesiva o, incluso, conductas agresivas de muy distinta gravedad.

En definitiva, y sin poder reproducir aquí el estudio realizado, se ha vuelto a constatar que el sistema penal no es neutro, sino que refleja las discriminaciones por razón de género que persisten en la sociedad (Bodelón 2008; Pitch 2009).

He querido traer a colación este fenómeno emergente de las denuncias cruzadas porque creo que, si bien no es la única, constituye una clara reacción, una especie de contraofensiva frente a la criminalización de la violencia sexista. Resurge así la tradición patriarcal que otorga al hombre la autoridad en la familia y, por tanto, la capacidad de imponer su voluntad sobre el resto de los miembros de aquélla –incluida la mujer-, incluso por la fuerza. Esta norma cultural que obliga a la mujer a obedecer a su esposo ha estado vigente hasta hace pocas décadas en el ordenamiento jurídico y sigue perviviendo, de modo más o menos consciente, en el fondo de la mentalidad social.

Ahora bien, el rechazo frontal al uso abusivo del instrumento penal que las contradenuncias suponen, no puede acallar la crítica que, a mi entender, la ley merece. Por el contrario, su aparición ofrece nuevos argumentos, ya que el principal defecto de la regulación penal consiste en que da el mismo tratamiento a manifestaciones de violencia muy distintas. Los preceptos penales no distinguen lo que puede ser una expresión, siquiera puntual, de “terrorismo patriarcal”, es decir de violencia usada sistemáticamente para conseguir el dominio absoluto sobre la pareja, de las muestras de “resistencia violenta”, o de “violencia situacional” (Larrauri 2007: 44).

La diferenciación de tales supuestos resulta imprescindible, pero ni la redacción de los tipos delictivos ni los instrumentos procesales (juicios rápidos, conformidad, etc.) la favorecen. Por el contrario, la confusión entre fenómenos tan distintos constituye terreno abonado para las contradenuncias o, lo que es lo mismo, para utilizar contra las mujeres unas medidas pensadas para protegerlas de la violencia sexista.

En definitiva, vuelve a demostrarse que el sistema penal no es buen aliado de las mujeres; quizás lastrado por su origen –históricamente el poder de castigar ha estado en manos masculinas-, no se siente cómodo castigando lo que hasta hace unas décadas era un ejercicio legítimo de la autoridad del “cabeza de familia”, por ello, no sólo da credibilidad a las denuncias contra las mujeres sino que, cuando condena a

éstas, emplea un mayor rigor, ya sea calificando sus conductas como delitos más graves, ya imponiendo penas iguales para hechos de menor entidad.

Pienso que resulta oportuno cerrar con la anterior reflexión este recorrido por las luces y sombras de la LIVG. En efecto, la “ley integral” de 2004 es una buena ley, que marca un antes y un después en la respuesta a la violencia sexista en España –y quizás, a nivel internacional-, pero tiene un defecto: sigue concediendo demasiado protagonismo al sistema penal. Un sistema –no se olvide- diseñado para castigar los delitos y no para atender a las víctimas, pero que, además, ha observado en las dos últimas décadas una tendencia a la expansión y al incremento del rigor punitivo que, cuando se aplica a conductas ilícitas que hasta hace poco tiempo no se consideraban tales, puede volverse contra los intereses que pretende proteger.

BIBLIOGRAFÍA

- ACALE, María (2010), “Los delitos de violencia de género a la vista de los pronunciamientos del TC”, en *La respuesta penal a la violencia de género. Leciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, (PUENTE, L. M., Dir.), Granada: Comares, pp. 61-117
- Amnistía Internacional, AI, (2009) *Una vida sin violencia para mujeres y niñas. Las otras víctimas de violencia de género: violencia sexual y trata de personas*, disponible en <http://www.uv.es/stepv/dones/documents/InformeViolenciaGenero.pdf>
- Amnistía Internacional, AI, (2012), *¿Qué justicia especializada? A siete años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección*, disponible en <http://www.es.amnesty.org/paises/espana/violencia-de-genero/>
- ANTÓN, Lorena y LARRAURI, Elena, (2009): “Violencia de género ocasional: Un análisis de las penas ejecutadas”, en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 7, Artículo 2, disponible en www.criminologia.net
- AÑÓN, M. José y MESTRE, Ruth (2005) “Violencia sobre las mujeres: discriminación subordinación y Derecho”, en BOIX J. Y MARTINEZ, E. (Coord), *La nueva Ley contra la violencia de género*, Madrid: Iustel, pp. 31-63.
- ARGITUZ, Asociación Pro Derechos Humanos (2012), *Necesidades, obstáculos y buenas prácticas en los itinerarios de salida de la violencia de género, desde la experiencia de mujeres del área rural de Araba*, Vitoria-Gasteiz, disponible en http://www.emakunde.euskadi.net/u72-20010/es/contenidos/informacion/pub_publicaciones/es_def/adjuntos/rural.pdf
- ASUA, Adela (2004). “Los nuevos delitos de ‘violencia doméstica’ tras la reforma de la LO 11/2003”. En *Cuadernos penales J.M. Lidón*, nº 1; Bilbao: U. Deusto; pp. 218-247.
- ASUA, Adela (2011), “Violencia sexual y maltrato habitual en la pareja. Líneas de evolución del discurso jurisprudencial” en *Discriminación y género*. Defensoría General de la Nación (Ed.), Buenos Aires, Argentina, pp. 73-101
- BARRÈRE, M^a Ángeles (2008), “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en Lorenzo, P., Maqueda, M.L. y Rubio, A. (coord.), *Género, violencia y Derecho*, Valencia: Tirant lo blanch; pp. 27-48
- BODELÓN, Encarna (2008). “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico”. En Lorenzo, P., Maqueda, M.L. y Rubio, A. (coord.), *Género, violencia y Derecho*, Valencia: Tirant lo blanch; pp. 275-299
- BODELÓN, Encarna (2013), *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Barcelona: Didot.

- CABRUJA, Teresa (2009), “‘Testimoni@s/activ@s molest@s’. Prácticas discursivas y dispositivos sociosexuados en psicología y derecho”, en *Género y dominación*, Nicolás, G. y Bodelón, E. (Comps.), Barcelona: Antrophos, pp. 127-158.
- CALVO, Manuel (2003). *El tratamiento de la violencia doméstica en la Administración de Justicia*, Madrid: CGPJ.
- CARO HERNÁNDEZ, M. Antonia (2010) “Violencia sexista: factores de riesgo y factores protectores. Diferencias conductas y diversificar las respuestas”, en *Buenos tratos: prevención de la violencia sexista*, Madrid: Talasa, pp. 53-102.
- CASTILLEJO, Raquel (2010), “La dispensa del deber de declarar del art. 416 LECrim. a debate”, en *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, (PUENTE, L. M., Dir.) Granada: Comares, pp. 343-358.
- CGPJ - Consejo General del Poder Judicial (2009 a 2013) - Observatorio contra la violencia doméstica y de género, *Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los Juzgados de violencia sobre la mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia (Informes anuales)*, disponibles en <http://www.observatorioviolencia.org/documentos.php>
- CGPJ (2011), *Informe del Grupo de expertos sobre la Ley O. 1/2004*, disponible en http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Grupos_de_expertos.
- COBO BEDIA, Rosa (1995), “Género” en *Diez palabras clave sobre Mujer*, (VV. AA.), Estella, Navarra: Verbo divino, pp.
- DAVVG (Dirección de Atención a las Víctimas de Violencia de Género. Gobierno Vasco) (2012) *Mujeres víctimas de violencia de género: Vivencias y demandas*, Vitoria-Gasteiz, en http://www.emakunde.euskadi.net/contenidos/informacion/vcm_guias_publicac_folletos/es_def/adjuntos/pub.mujeres.victimas.de.violencia.cas.pdf
- FALUDI, Susan (1991), *Reacción. La guerra no declarada contra la mujer moderna*, (en castellano, Barcelona: Planeta, 1992).
- FARALDO, Patricia (2010), “Las penas de los delitos relacionados con la de violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento”, en *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, (PUENTE, L. M., Dir.), Granada: Comares, pp. 153-212.
- FIDALGO, Ángeles (2014), “15 aportaciones del Convenio del Consejo de Europa (Estambul 2011) a la lucha contra la Violencia hacia las mujeres en España”, en *Nosotras en el mundo. Medidas contra la violencia de género y la Agenda 2014 de la ONU*, Madrid: COMPI, p 10-14
- LARRAURI, Elena (2003), “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, nº 12. Madrid; pp. 271-307.
- LARRAURI, Elena (2007). *Criminología Crítica y Violencia de Género*. Madrid: Trotta.
- LARRAURI, Elena (2008). “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia”, en *Género, violencia y derecho*, Laurenzo, P., Maqueda, M.L. y Rubio, A. (coord.), Valencia: Tirant lo blanch, pp. 311-327.
- LARRAURI, Elena (2009). “Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la U. Autónoma de Madrid*, nº 13, pp. 37-55, disponible en <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/13/desigualdades-sonoras-elena-larrauri.pdf>
- LASCURAIN, Juan Antonio (2013). “¿Son discriminatorios los tipos penales de violencia de género? Comentario a las SSTC 59/2008, 45/2009, 127/2009 y 41/2010”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 99, sept.-dic. 2013, pp. 329-370.
- LAURENZO, Patricia, (2008): “La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo”, en *Género, violencia y Derecho*, Laurenzo, P., Maqueda, M.L. y Rubio, A. (coord.) Valencia: Tirant lo blanch, pp. 329-361.

- LAURENZO, Patricia, (2011): “La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres”, en *Un derecho penal comprometido. Libro homenaje al Prof. G. Landrove*, Muñoz Conde et al. (dir.) Valencia; pp. 607-630.
- MAQUEDA, M. Luisa (2007): “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?”. En *Indret*, nº 4-07, disponible en http://www.indret.com/pdf/475_es.pdf
- MAQUEDA, M. Luisa (2009): “1989-2009: Veinte años de desencuentros entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, en *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género*, DE HOYOS (Dir), pp. 39-52.
- Ministerio de Igualdad (2008), *Evaluación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre*, disponible en <https://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/seguimientoEvaluacion/DOC/balanceCCAA2009.pdf>
- ORTUBAY, Miren (2012), “Protección penal frente a la violencia de género. Análisis de la eficacia de la *Orden de Alejamiento*”, en *XVII Congreso de Estudios Vascos*. Eusko Ikaskuntza (nov. 2009), San Sebastián, pp. 391-410.
- ORTUBAY, Miren (2013), “Cómo se castiga la violencia de género en Bizkaia. Primeros datos”, en *Inguruak. Revista vasca de Sociología*, nº 57-58, monográfico IX Congreso vasco de Sociología y Ciencia política, Bilbao, pp. 2.539-2.556.
- ORTUBAY, Miren (2014), “Cuando la respuesta penal a la violencia sexista se vuelve contra las mujeres: Las contradicciones”, en *Oñati Socio-Legal Series*, 2014, nº monográfico sobre el “Congreso Internacional: Violencia de género. Intersecciones” (en prensa).
- OSBORNE, Raquel (2008), “De la ‘violencia’ (de género) a las ‘cifras de la delincuencia’: una cuestión política” en *EMPIRIA. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, nº 15 pp. 99-124, disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Empiria-2008-15-001&dsID=Documento.pdf>
- PÉREZ, Francisco y BERNABÉ, Beatriz (2012) “Las denuncias falsas en casos de violencia de género: ¿mito o realidad?”, en *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 22, pp. 37-46, disponible en <http://dx.doi.org/10.5093/aj2012a4>
- PÉREZ, Jesús M. y MONTALVO, Ana (2011), *Violencia de género. Prevención, detección y atención*, Madrid: Grupo5.
- PITCH, Tamar (2009), “Justicia penal y libertad femenina”, en *Género y dominación*, Nicolás, G. y Bodelón, E. (Comps.), Barcelona: Antrophos, pp. 117-126.
- Plataforma CEDAW (2014), *Informe sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la CEDAW*, disponible en <http://cedawsombraes.wordpress.com>
- Real Academia Española (2004), Informe de la RAE sobre la expresión “violencia de género”, Madrid, 19 de mayo de 2004, disponible en <http://www.uv.es/ivorra/documentos/Genero.htm>.
- SÁEZ, Ramón (2004), “Juicios rápidos, condenas negociadas, órdenes de alejamiento y deterioro del proceso penal”, en *Jueces para la democracia*, núm. 49, pp. 3-8
- SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio (2013), “Maltrato y dominación. Paradojas judiciales sobre una cultura incívica”, en *Diario La Ley*, nº 8158, 27 sep 2013.
- THEMIS, Asociación de Mujeres Juristas. (1999). *Respuesta penal a la violencia familiar. Estudio sobre el tratamiento judicial de los procedimientos seguidos por malos tratos a las mujeres en el ámbito doméstico en la comunidad de Madrid*. Madrid: Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid.
- Tribunal Internacional de Derechos de las Mujeres. Viena+20, Euskalherria 2013, Mugarik gabe (Ed.), Bilbao, 2014, disponible en www.tribunalderechosmujeres2013.blogspot.com.es/2013/06/resolucion-jurado-tribunal-de-derechos.html